



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2023 TAD.

En Madrid, 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX

, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha de 6 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en fecha de 19 de julio de 2023 en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de subsanación del recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha de 6 de junio de 2023 en cuya virtud se acuerda sancionar al recurrente (i) con la sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por plazo de un año por la comisión de falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador; (ii) con la sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por plazo de un año, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador.

En su escrito de subsanación del escrito de interposición de recurso, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y por vía de OTROSÍ DIGO, el recurrente interesa la adopción de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que «1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime*



oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, no argumenta el recurrente las razones por las que, a su juicio, procede la suspensión de la ejecución del acto recurrido, realizando una simple solicitud de adopción de medida cautelar *“en virtud de lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, reguladora del Procedimiento Administrativo Común (LPAC, en adelante)”*, sin realizar ulterior argumentación.



SEXTO.- Sentado lo anterior y siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º). En tal sentido debe precisarse, pues y acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el supuesto que aquí nos ocupa, el recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser estos perjuicios concretos derivados de la eficacia de la Resolución, pues en modo alguno arguye que la ejecución de la Resolución recurrida le irroque perjuicios irreparables en su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos.

Aunque lo anterior sería suficiente para denegar la solicitud cautelar interesada, procede a continuación analizar el requisito de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.



Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente -a la sazón, inexistentes-, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Como consecuencia de lo anterior y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal no advierte en esta fase cautelar la existencia de los vicios determinantes de la nulidad de la Resolución, debiendo ser necesario el examen del expediente administrativo para formar convicción al respecto.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha de 6 de junio de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

